

LEY XVII – N.º 204

LEY DE ABORDAJE DE LA ENCEFALITIS LÍMBICA AUTOINMUNE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto el abordaje de la encefalitis límbica autoinmune.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) promover el estudio y la investigación científica de la patología a fin de arribar a un diagnóstico precoz para proporcionar el tratamiento adecuado;
- 2) establecer que síntomas clínicos ayudan a definir el diagnóstico para tratar la patología;
- 3) contar con la realización de las pruebas requeridas y complementarias para la detección de la enfermedad;
- 4) capacitar a los profesionales de la salud a través de la investigación de la enfermedad;
- 5) concientizar a la población a través de campañas de difusión;
- 6) prever la asistencia de un equipo interdisciplinario para asistir en la recuperación progresiva del paciente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, que queda facultado para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe:

- 1) fortalecer el sistema de salud con insumos y equipamientos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley;
- 2) generar un registro de pacientes bajo el resguardo de la protección de confidencialidad de datos personales, que permita el seguimiento, avance y estudio de la enfermedad;
- 3) promover la realización de convenios de colaboración y reciprocidad con organismos e instituciones provinciales y nacionales que aborden esta patología.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación y la obra social provincial deben brindar cobertura en la provisión de medicamentos, tratamientos y en la realización de estudios para obtener el diagnóstico del paciente.

ARTÍCULO 6.- Se instituye Día Provincial de Concientización sobre la Encefalitis Límbica Autoinmune el 22 de febrero de cada año en todo el ámbito del territorio provincial. Durante este mes la autoridad de aplicación debe propiciar campañas de concientización y difusión sobre la enfermedad y las instituciones públicas y los monumentos emblemáticos de la Provincia deben ser iluminados con color rojo durante ese día.

ARTÍCULO 7.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) aportes que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga” sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N.º 70;
- 2) aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas públicas o privadas.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.